

[Traducción de cortesía]

DIRECCIÓN GENERAL
DE
INVERSIÓN EXTRANJERA

19 de febrero de 2013

06 AGO. 2013

RECIBIDO

HORA:
RECIBIDO:

Por FedEx

Dirección General de Inversión Extranjera
Secretaría de Economía
Avenida de los Insurgentes Sur 1940, piso 8
Colonia La Florida,
México D.F. 01030
México



SUBSECRETARÍA DE
COMERCIO EXTERIOR

31 JUL. 2013

RECIBIDO

DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORÍA
JURÍDICA DE COMERCIO INTERNACIONAL

15:30

Re: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje de conformidad con el Capítulo 11 del TLCAN

Estimado señor o señora:

De conformidad con los artículos 1116, 1117 y 1119 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"), KBR, Inc. ("KBR"), por la presente, por cuenta propia y en representación de Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V. ("COMMISA"), subsidiaria de la cual es propietaria, la notifica su intención de someter a arbitraje una reclamación contra el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ("México") por incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el Capítulo 11 y Artículo 1503(2) del TLCAN.

I. Nombre y domicilio del inversionista que presenta la disputa

1. KBR es una sociedad constituida en Delaware, con sede comercial en Houston, Texas. La documentación de KBR que prueba su condición de inversionista estadounidense se adjunta como Anexo A, Certificación de KBR, Inc., Constitución en Delaware.

KBR, Inc.
601 Jefferson St., KT-3400
Houston, Texas 77002
Teléfono: 713-753-3867



II. Nombre y dirección de la empresa controlada

2. Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V., sociedad subsidiaria de KBR, está constituida en México:

Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S. de R.L. de C.V.
Av. Francisco I
Madero No. 1955 Opte.
Edificio Santos, 3er Piso
Col. Zona Centro
Monterrey, Nuevo León, México C.P. 6400

3. La documentación que acredita la existencia legal y la estructura corporativa de COMMISA se adjunta como Anexo B, Certificación de titularidad actual de COMMISA.

III. Representante legal y notificación de documentos

4. En este asunto KBR está representada por King & Spalding, LLP, como consta en el Poder que se adjunta como Anexo C:

King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas
Nueva York, NY 10036
(212) 556-2145 -Directo
(212) 556-2100 - Teléfono principal
(212) 556-2222 - Fax
gaguilar@kslaw.com
www.kslaw.com

Toda correspondencia vinculada con este asunto debe ser dirigida a Guillermo Aguilar Alvarez a la dirección indicada.

IV. Disposiciones del TLCAN que han sido incumplidas

5. México ha incumplido sus obligaciones bajo los siguientes artículos del TLCAN:
 - a. 1102: Trato nacional;
 - b. 1103: Trato de nación más favorecida;
 - c. 1105: Nivel mínimo de trato;
 - d. 1110: Expropiación e indemnización; y

- e. 1503(2); Empresas del Estado

V. Fundamentos de hecho para la reclamación y otras cuestiones

A. Antecedentes de hecho

6. En 1997 COMMISA celebró con Pemex Exploración y Producción ("PEP") el contrato número PEP-0-129/97 cuyo objeto es la construcción de dos plataformas marinas para el tratamiento, procesamiento y reinyección de gas natural ("el Proyecto"). PEP es una subsidiaria de Petróleos Mexicanos ("Pemex") y, junto con Pemex y otras subsidiarias de Pemex, conforma la empresa estatal mexicana de producción de petróleo y gas. PEP suspendió el Proyecto en marzo de 2002. Luego de procedimientos de "conciliación", las partes introdujeron modificaciones al contrato mediante el otorgamiento del Convenio C (junto con el contrato número PEP-0-129/97, el "Contrato").

7. Tanto el artículo 23.3 del Contrato número PEP-0-129/97 como el artículo 19.3 del Convenio C establecían la posibilidad de iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CCI para resolver las controversias entre las partes:

Cualquier controversia, reclamación, diferencia o disputa que pueda surgir en vinculación con... el presente Contrato, será resuelta de forma definitiva a través de un procedimiento de arbitraje [...] de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional [CCI] vigentes en ese momento". Fue PEP que sugirió la inclusión de la cláusula de arbitraje; y ni KBR ni COMMISA habrían acordado obligarse a ejecutar el proyecto sin la inclusión de una cláusula de arbitraje en el Contrato.

8. En marzo de 2004, cuando COMMISA había completado 94% de los trabajos, PEP la expulsó y asumió control de las plataformas. El 1 de diciembre de 2004, COMMISA inició un procedimiento arbitral de conformidad con las cláusulas contractuales de arbitraje y las Reglas de Arbitraje de la CCI. Dos semanas más tarde, el 16 de diciembre de 2004, PEP





rescindió de forma unilateral el Contrato, amparándose en prerrogativas de carácter administrativo.

9. En noviembre de 2006, el Tribunal CCI emitió un laudo preliminar en el que, de forma unánime, se declaró competente para conocer de la controversia ("Laudo preliminar CCI"). PEP no impugnó este laudo. El tribunal CCI se pronunció sobre las reclamaciones de COMMISA de incumplimiento de contrato por órdenes de cambio, adeudos, sistemas entregados, días de trabajo, costos de financiamiento, horas laborales de ingeniería, escalamiento y trabajos extraordinarios. PEP presentó una reconvencción. Luego de escuchar los argumentos y analizar las pruebas presentadas por ambas partes en un procedimiento que duró cinco años, el 19 de diciembre de 2009 el Tribunal CCI emitió un laudo definitivo favorable a COMMISA por aproximadamente 300 millones de dólares más intereses e impuesto al valor agregado (el "Laudo definitivo CCI"). El Tribunal CCI concluyó que PEP había incumplido numerosas obligaciones contractuales y que PEP no tenía derecho a cobrar pena contractual alguna, incluyendo los bonos de garantía por \$80 millones que COMMISA había presentado.
10. En enero de 2010, COMMISA inició un procedimiento de ejecución del Laudo definitivo CCI ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. La Corte de Distrito dictó sentencia favorable a COMMISA por \$355.864.541,75, más impuesto al valor agregado e intereses. PEP presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito. El Segundo Circuito rechazó la solicitud de PEP de suspender la ejecución de la sentencia mientras se resolvía la apelación y exigió a PEP que depositara una garantía de \$395.009.641,34 ante el registro de la Corte de Distrito, lo que permitió suspender la ejecución de su sentencia.
11. Dos meses después de que COMMISA presentara la demanda de ejecución, PEP intentó anular el Laudo definitivo CCI en Monterrey, México. El tribunal de Monterrey rápidamente desestimó la demanda por falta de jurisdicción. Luego, PEP procedió a presentar una demanda ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal ("Juzgado Quinto de Distrito"), el cual también rechazó la solicitud de PEP. PEP



entonces decidió presentar un recurso de amparo indirecto contra este fallo ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, que nuevamente dictó sentencia contra PEP. PEP procedió entonces a interponer un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Décimo ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (“Décimo Primer Tribunal Colegiado”).

12. El 21 de septiembre de 2011 el Décimo Primer Tribunal Colegiado decidió que el Laudo definitivo CCI debía ser anulado y, el 25 de octubre de 2011, el Juzgado Quinto de Distrito lo anuló (conjuntamente, la “Decisión de anulación”). El Décimo Primer Tribunal Colegiado sostuvo que, una vez que PEP ejerció su autoridad soberana de rescindir el Contrato, COMMISA perdió el derecho de acudir al arbitraje. El Décimo Primer Tribunal Colegiado también resolvió que, una vez que PEP ejerció sus facultades de rescisión, el Tribunal CCI no podía analizar los méritos de la reclamación de incumplimiento contractual de COMMISA, ni ordenar el pago de daños y perjuicios. Tal como se indicó antes, en cumplimiento de las instrucciones del Décimo Primer Tribunal Colegiado, el Juzgado Quinto de Distrito revocó su fallo anterior y anuló el Laudo definitivo CCI. No existe recurso ante los tribunales mexicanos para impugnar la Decisión de anulación.
13. En base a la Decisión de anulación, PEP se ha negado a pagar los \$400 millones que adeuda según el Laudo definitivo CCI. Por otra parte, PEP ha obtenido del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito en México sentencia del 24 de octubre de 2011 ordenando a COMMISA el pago de los \$80 millones de bonos de garantía depositados por ella.
14. La Decisión de anulación también ha perjudicado el derecho de COMMISA de exigir la ejecución del Laudo definitivo CCI en los Estados Unidos. Los tribunales mexicanos emitieron la Decisión de anulación mientras estaba pendiente ante el Segundo Circuito el recurso de apelación de PEP contra la decisión de la Corte de Distrito de Estados Unidos ordenando la ejecución del Laudo definitivo CCI. PEP solicitó que el Segundo Circuito remitiera el caso al Tribunal de Distrito para que determinara, en vista de la Decisión de anulación, si el Laudo definitivo CCI era susceptible de ejecución en los Estados Unidos. El Segundo Circuito concedió la solicitud de PEP.



15. Actualmente la Corte de Distrito está analizando si es posible ejecutar en los Estados Unidos el Laudo definitivo CCI a pesar de su anulación en México. En el proceso, la Corte de Distrito ha expresado una preocupación seria de que la Decisión de anulación haya privado a COMMISA del derecho de ser oída respecto de sus reclamaciones. No obstante, la Corte de Distrito ha indicado también que podría emitir un fallo a los efectos de que la Decisión de anulación impide la ejecución del Laudo Definitivo CCI en los Estados Unidos. En consecuencia, la Corte de Distrito ordenó a COMMISA examinar si puede presentar las reclamaciones que sometió al Tribunal CCI ante un tribunal administrativo en México. En base al testimonio de peritos, COMMISA explicó que, dado el texto de la Decisión de anulación y la ley mexicana actualmente en vigencia, existe un impedimento jurisdiccional para la presentación de cualquier reclamación ante un tribunal administrativo. Sin embargo, PEP ha afirmado ante la Corte de Distrito (sin fundamento) que COMMISA puede presentar todas sus reclamaciones contractuales y reclamar daños y perjuicios ante un tribunal administrativo en México. En vista de las afirmaciones de PEP y en un intento de deferencia a los tribunales mexicanos, la Corte de Distrito de los Estados Unidos ordenó la continuación de los procedimientos en los Estados Unidos antes de dictar sentencia, y ordenó que COMMISA presente sus reclamaciones ante un tribunal administrativo en México. El 6 de noviembre de 2012, COMMISA presentó sus reclamaciones ante la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal Fiscal y Administrativo en México, y el 21 de noviembre de 2012 este tribunal rechazó la reclamación debido a que el plazo de prescripción había vencido.

16. Para evitar cualquier duda, el cumplimiento por parte de COMMISA de las órdenes de la Corte de Distrito de Estados Unidos debe entenderse sin perjuicio de (i) la naturaleza definitiva y vinculante del Laudo definitivo CCI, y (ii) los derechos de KBR de conformidad con el Capítulo 11 del TLCAN.

B. Jurisdicción

17. Un tribunal arbitral constituido en conformidad con las disposiciones del Capítulo 11 del TLCAN tiene jurisdicción sobre esta disputa. KBR (una empresa constituida en los Estados



Unidos) es un inversionista de un Parte de conformidad con el artículo 1139. En los términos de la definición del artículo 201 del TLCAN, COMMISA es una empresa de inversión de un inversionista de un Parte según el artículo 1139. De conformidad con el artículo 1122, México ha otorgado su consentimiento para el sometimiento de esta disputa a arbitraje.

18. De la misma forma, las inversiones de KBR en México cumplen con la definición de inversiones protegidas del artículo 1139 del TLCAN. En el pasaje pertinente, el artículo 1139 del TLCAN define "inversión" de la siguiente manera:

- (a) una empresa; [...]
- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa; [...]
- (g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- (h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:
 - (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
 - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa

19. KBR es propietario o controla, de forma directa o indirecta, los derechos concedidos por el Contrato. Dichos derechos y participaciones son "(h) participaciones que resulta[n] del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, ... incluidos contratos de construcción". También constituyen "(g) ... propiedad, tangible o intangible, adquirida o utilizada con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales". Además, COMMISA es una



“empresa”, y en consecuencia una inversión protegida, así como lo es la “participación de KBR en COMMISA.

20. El Laudo definitivo CCI también es una inversión protegida. Tal como afirmó el tribunal en el caso *Mondev* al afirmar su competencia en relación con un fallo judicial objeto de controversia, “el TLCAN debería interpretarse de forma amplia para abarcar cualquier reclamación legal que surja del trato dispensado a una inversión según lo establecido en el artículo 1139”. *Mondev International Ltd contra Estados Unidos, Laudo, Caso CIADI N°. ARB(AF)/99/2; IIC 173 (2002)*, ¶ 91. Además, el Laudo definitivo CCI surgió como consecuencia de la “inversión” de KBR en México. Tal como puntualizó recientemente un tribunal:

[L]os derechos incorporados en el Laudo definitivo CCI no fueron creados por el laudo, sino que surgen del Contrato. El Laudo definitivo CCI cristalizó los derechos y obligaciones de las partes bajo el contrato original. Por lo tanto, puede quedar abierta la cuestión si el laudo, en sí mismo, constituye una inversión, en vista de que los derechos contractuales que el laudo cristaliza constituyen una inversión dentro del significado del artículo 1(1)(c) del TBI.

Saipem SpA contra Bangladesh, Decisión sobre jurisdicción y recomendación de medidas provisionales, Caso CIADI N°. ARB/05/07; IIC 280 (2007), ¶ 127.

C. Fundamentos de la reclamación

21. Al anular el Laudo definitivo CCI, los tribunales mexicanos violaron el artículo 1105 del TLCAN, que exige a México y a sus órganos extender trato justo y equitativo a los inversionistas. La Decisión de anulación constituye una denegación de la justicia al privar de forma ilícita a KBR y COMMISA del beneficio de la justicia administrada por el Tribunal CCI de conformidad con lo acordado por PEP y COMMISA en el Contrato. La decisión del Décimo Primer Tribunal Colegiado otorgó a una de las partes a la disputa (PEP) el derecho de modificar a su favor los hechos, el derecho y los términos del Contrato, y el derecho de hacer todo esto después de un procedimiento de arbitraje estipulado por ella, en el cual participó y del cual resultó un laudo definitivo adverso a sus intereses. Dejando



de lado que esto es inconsistente con el derecho mexicano y con cualquier estado de derecho, estamos frente a un ejemplo clásico de denegación de la justicia de acuerdo con el derecho consuetudinario internacional incorporado en el artículo 1105(1) del TLCAN.

22. México también violó los derechos de KBR y COMMISA a la transparencia, el debido proceso legal y a trato que no sea arbitrario, entre otros principios cardinales del trato justo y equitativo que consagra el artículo 1105 del TLCAN.
23. Además, COMMISA probará que México incumplió su obligación de extender a inversionistas estadounidenses y a sus inversiones trato no discriminatorio, según lo dispuesto en los artículos 1102 y 1103 del TLCAN.
24. Asimismo, México violó el artículo 1110 del TLCAN al expropiar el derecho de KBR y COMMISA al valor de su inversión reflejado en el Laudo definitivo CCI, sin mediar compensación y en violación del principio de trato justo y equitativo establecido en el artículo 1105(1). De hecho, la anulación privó a KBR y a COMMISA de todo tipo de compensación: el Laudo definitivo CCI era la única reparación disponible para KBR y COMMISA luego de que PEP de forma unilateral rescindió el Contrato y asumió el control de las dos plataformas marinas sin pago alguno.
25. La anulación del Laudo definitivo CCI también constituyó una expropiación del derecho de KBR y COMMISA al valor del Laudo definitivo en sí mismo, ya que la expropiación incluye la expropiación de "derechos surgidos de decisiones judiciales" cuando dichas decisiones derivan de una inversión. *Mondev*, ¶ 98; *Saipem* Jurisdicción, ¶¶ 130-132.
26. Por último, México incumplió el artículo 1503(2) del TLCAN al permitir que PEP ejerza autoridad regulatoria, administrativa o gubernamental delegadas de manera incompatible con las obligaciones de México bajo el TLCAN. México es por tanto responsable por la expropiación, por parte del PEP, de las inversiones de KBR y COMMISA, hecho que culminó con la anulación del Laudo definitivo CCI y con el cobro de los bonos de garantía.



VI. Reparación y daños y perjuicios reclamados

27. KBR solicitará reparación total por las pérdidas y otros daños sufridos como resultado de los incumplimientos de México, y reclamará como mínimo US\$400 millones de dólares por concepto de daños y perjuicios por el monto del Laudo definitivo CCI, más cualquier suma cobrada por PEP de los bonos de garantía y las fianzas, así como intereses, costos y cualquiera reparación que los árbitros estimen apropiada.

VII. Entrega

28. La presente Notificación de intención de presentar una reclamación a arbitraje se presenta ante usted como la autoridad designada por México de conformidad con el Anexo 1137.2 del TLCAN y con el artículo 1 del *Acuerdo por el que se faculta a la Dirección General de Inversión Extranjera para fungir como lugar de entrega de notificaciones y otros documentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 1137.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 1996.

Notificación de KBR de su intención de presentar una reclamación ante un tribunal arbitral
19 de febrero de 2013
Página 11

Atentamente,

[firma]

Guillermo Aguilar Alvarez
King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas
Nueva York, NY 10036-4003
Tel: +1 212 556 2100
Fax: +1 212 556 2222
www.kslaw.com

